



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016-0015100
Demandante	:	JIMMY ALEXANDER PUENTES CUBIDES
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 73**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores Edelmira Cubides Cubides y Jimmy Alexander Puentes Cubides presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz del fallecimiento del patrullero Jeison Arley Puentes Cubides, cuando se encontraba efectuando labores de patrullaje adscrito en la Estación de Policía de Kennedy.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales y morales en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 266 a 270 c. principal).

1.2.- Hechos de la demanda

El apoderado de la parte actora indicó que, el día 26 de abril de 2014, el señor Jeisson Arley Puentes Cubides, se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional, estando nominado en la Estación de Policía de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Señaló que, el día 26 de abril del 2014, falleció el señor Jeisson Arley Puentes Cubides, en cumplimiento de una orden de servicio dada por la Subteniente Evelyn Villa Hernández, comandante del CAI DELICIAS, pues se dio la orden de abordar una motocicleta eléctricas de placas AWQ 99D, para atender una situación de riña que se estaba presentando en uno de los barrios de la localidad de Kennedy.

Precisó que, el occiso no había recibido capacitación y/o instrucción en el manejo y conducción de dicha motocicleta, pero que aun así, había ido a atender el requerimiento hecho por su superior, por lo que una vez atendida la situación de riña, el señor Jeisson Arley Puentes Cubides anunció por radio que interceptaría una motocicleta que presentaba anomalías en su desplazamiento.

Estando en la mencionada persecución, este colisionó por falta de pericia y aprestamiento con la parte trasera de un camión de placas **XUE 410**, accidente que le ocasionó la muerte por las graves lesiones que sufrió.

Indicó que, a través de la Escuela de Seguridad Vial, la Policía Nacional no le suministró al patrullero fallecido ningún aprestamiento, ni entrenamiento para conducir motocicletas eléctricas, por lo que el señor Jeisson Arley Puentes Cubides, no contaba con la idoneidad para conducir el automotor, en los términos establecidos en la **Resolución 01316** del 30 de abril de 2017, la Circular **091** de **1995** y el instructivo **049 de 2006** e Instructivo **045 de 2006**, además las motocicletas eléctricas adquiridas por la Policía Nacional, Localidad Kennedy presentaban desde el inicio fallas mecánicas

Refirió que, el señor Jeisson Arley Puentes Cubides cumplía con los requisitos exigidos para ser patrullero de la Policía Nacional, en el entendido de que uno de esos requisitos era la obtención de la Licencia de Conducción, documento que le había sido asignado al patrullero mediante la licencia No. **11001000-9902231-3** de fecha 13 de septiembre de 2012 con categoría **A2**.

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. La Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2014 la entidad demandada se pronunció respecto de la presente demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Manifestó que, los agentes de la Policía Nacional estaban en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su naturaleza se caracterizan como normales.

Refirió que, el señor patrullero Jeisson Arley Puentes Cubides contaba con la certificación idónea para la conducción de motocicletas de todos los cilindrajes por el máximo organismo nacional de tránsito de Colombia, tal como lo era el Ministerio de Transporte, por ende, no podía desconocerse que el occiso contaba con los exámenes requeridos para el ingreso a la institución, sin que se vulnerara la ley y la normatividad colombiana, sin embargo, la entidad reconoció que no se cumplió con un requisito interno que era la certificación de la habilidad por la entidad, porque dicha entidad ya lo tenía certificado.

Indicó que, los hechos narrados en la demanda no comprometían ni jurídica ni patrimonialmente a la Policía Nacional, dado que la muerte del patrullero se presentó en cumplimiento al deber, la función y misión constitucional al que estaba obligado al ser miembro activo de la Fuerza Pública.

Afirmó que, por la muerte del patrullero Jeisson Arley Puentes Cubides se reconocieron los pagos e indemnización, razón por la cual, no había derecho a las reclamaciones y condenas.

Finalmente indicó que, se configuraba la excepción de la **culpa exclusiva de la víctima** por tanto el señor Jeisson Arley Puentes Cubides no previó pese a su capacitación la distancia que debía tener con el vehículo que se encontraba delante de él.

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 1 de julio de 2016 (f. 286 c. principal), seguidamente, mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2016 se admitió la demanda (f. 288 c. principal).

El 1 de octubre de 2018 se realizó la audiencia inicial, en la que, entre otras cosas, se decretaron las pruebas (fl. 450 a 452).

Finalmente, el día 5 de febrero de 2019, 11 de julio de 2019 y el 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas y se corrió traslado para alegatos (fl. 505-508; 605-606 del c-2; 501-502 del c. principal)

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante

Mediante escrito del 12 de marzo de 2020, la entidad demandada presentó escrito de alegatos.

Indicó que, se probó el acaecimiento de la muerte del patrullero Jeisson Arley Puentes Cubides, el día 26 de abril de 2014, en cumplimiento de una orden emitida por su superior, tal como lo reportó el teniente coronel Ricardo Bustos Fajardo en informe dirigido al mayor general Hoover Alfredo Penilla Romero el día 11 de marzo del 2019.

Adujo que, no resultaba cierto cuando la demandada manifestaba que el señor Jeisson Arley Puentes Cubides contaba con su licencia de conducción que acreditaba la capacitación en el manejo de motocicletas de todos los cilindrajes, cuando por el contrario, se probó que el occiso no contaba con certificación oficial ni autorización para manejar motos, pues si bien contaba con licencia de conducción, dicho documento no constituía un certificado oficial para manejar la moto de acuerdo a la normatividad interna de la entidad.

Conforme a lo anterior, indicó que, se encontraba probada la negligencia y la omisión de los deberes legales y constitucionales por parte de la entidad demandada en el cumplimiento de la circulares y resoluciones, respecto de la capacitación y adiestramiento del señor Jeisson Arley Puentes Cubides, colocándolo en un riesgo de manera injustificada, ilegal y anticonstitucional.

1.5.2. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional

A través de escrito radicado el 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora indicó que, el día 26 de abril de 2014, el señor patrullero Jeisson Arley Puentes Cubides perdió la vida por el accidente de tránsito que sufrió en desplazamiento, es por ello que su muerte se presentó en el cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas como profesional.

Refirió que, la Policía Nacional reconoció, sufragó y pagó los emolumentos establecidos legalmente, para compensar de cierto modo a los familiares beneficiarios del institucional fallecido, toda vez que los profesionales de la Policía Nacional se encuentran amparados por un régimen especial que cobijaba el riesgo asumido desde el momento de su incorporación.

1.3. Ministerio Público. No rindió concepto

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor Jeisson Arley Puentes Cubides cuando se encontraba adelantando actividades propias del servicio.

3. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene del fallecimiento del señor Jeisson Arley Puentes Cubides en el accidente ocurrido el 26 de abril de 2014 cuando cumplía con funciones propias de su cargo.

4. Fundamentos de derecho.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

4.1 Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar

El Consejo de Estado ha precisado que, la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, con ponencia del Mg. Danilo Rojas Betancourt, actor Neftaly Vallejo Ortega, señaló:

*“ Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional **se ha de observar** si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando “a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es “el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones”, o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).*

Más adelante, en la misma decisión se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo

propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait”.

5. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debía responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por la muerte del señor Jeisson Arley Puentes Cubides el 26 de abril de 2014, cuando cumplía con funciones propias de su cargo, siendo presuntamente expuesto a un riesgo superior al que normalmente debía afrontar.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”².

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado: erige

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”*³ (Negrilla fuera del texto)

En el caso bajo estudio, la parte actora hizo consistir el daño en la muerte del patrullero Jeisson Arley Puentes Cubides, cuando se desplazaba en una moto de la Policía persiguiendo a otra motocicleta que presentaba anomalías en su desplazamiento, circunstancia que hizo que sufriera un accidente de tránsito.

² Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

³ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- El Registro Civil de Defunción del señor Jeisson Arley Puentes Cubides que reporta como fecha de la misma el 26 de abril de 2014 (fl. 83 c. principal).
- Informe de la Fiscalía 288 URI (fl 179 c. principal), en el que se relató lo siguiente:

“(...) JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (...) se observa una herida en región frontal, laceración región rotuliana, laceración miembro superior izquierdo con mano vendada, intubación orotraqueal y sonda uretral, (...) quien ingresó a este centro asistencial el día 25 de abril de 2014 (...), luego de ser víctima de un accidente de tránsito modalidad choque, momentos en el que se movilizaba como conductor de una motocicleta y colisiona con un vehículo camión. El interfecto presentó trauma craneoencefálico severo, trauma tórax, trauma abdominal, lesiones que muy posiblemente le causa el deceso el día 26 de abril de 2014 a las 02:54 horas según la hepícrisis suministrada por el centro asistencial (...)”.

- Informe pericial de necropsia No.2014010111001001375 (fl.181 a 183 c. principal) emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indicó:

“(...)”

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Hombre adulto joven, quien presenta abrasiones en región frontal medial, heridas contusas en región frontal derecha e izquierda, abrasiones en brazo izquierdo y herida contusa con fractura en mano izquierda, abrasiones en región de hipocondrio derecho y abrasiones en rodilla y pierna derecha, internamente se encontró extensos desgarros del hígado, contusiones cardiacas y pulmonares, contusiones en intestino delgado y grueso y extensa hemopectoneo y hemotorax. La información aportada hasta el momento y los hallazgos de la necropsia permiten establecer como:

Causa básica de muerte: politraumatismo toraco- abdominal severo sufrido en accidente de tránsito como motociclista.

Manera de muerte: violenta.

(...)”

CONCLUSIÓN PERICIAL:

Cadáver de un hombre de 49 años de edad, de profesión mecánico, quien trabajaba en taller de mecánica en vehículos de cama baja, quien sufre accidente de trabajo al caerse uno de éstos vehículos encima de su cuerpo, el examen de la necropsia revela Fractura de arcos costales izquierdos anteriores y posteriores que ocasiona.

Ruptura del parénquima del corazón y del parénquima pulmonar bilateral que ocasiona pérdida de sangre aproximada de 3000 cc produciendo choque hemorrágico.

Así mismo, se allegó historia clínica (f. 203-218 c. principal) del señor Jeison Arley Puentes Cubides:

- “ (...) **RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA**

PACIENTE TRAÍDO EN AMBULANCIA BASICA POR PERSONAL PARAMEDICO QUIENES REFIEREN QUE EL PACIENTE SUFRE COLISIÓN CON UNA TRACTOMULA CON POSTERIOR TRAUMA A NIVEL TORACICO ABDOMINAL Y CRANEAL INGRESA EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES CON GRAN DETERIORO NEUROLOGICO Y MULTIPLES LACERACIONES (...)

DIAGNOSTICO Y PLAN DE MANEJO

INGRESA PACIENTE A SALAS DE CIRUGIA SIN SIGNOS VITALES EN EL VISOSCOPIO

(...)”.

De los citados documentos, se tiene probada la existencia del daño, por lo tanto, se procederá a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

Imputabilidad

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Del estudio que se hace de la documental que obra en el expediente, se advierte que con ocasión a los hechos acaecidos el 25 de abril de 2014, obra Informe de novedad **No. S-2014-535/ESTPO8-CAI Delicias** (fl 87-88 c. principal), suscrito por la Subteniente **EVELYN VILLA HERNANDEZ**, en el que informó lo siguiente:

“(...) los señores patrullero GARCIA MORENO WILFREDIO (...) y PUENTES CUBIDES JEISSON (...) quienes se movilizaban en la motocicleta de siglas 17-5648 de placas AWQ 99D se encontraban atendiendo una riña en el barrio Villa Nueva (...) donde observan una motocicleta de color negro por la avenida Boyacá (...) emprenden la persecución informado por radio de comunicaciones, donde minutos después realizando el reporte de unos policías accidentados (...) ya que la patrulla del cuadrante colisiona contra la parte trasera de un camión (...) Siendo las 03:25 horas, la central de radio informa sobre el fallecimiento del señor patrullero PUENTES CUBIDES JEISSON en la clínica de occidente (...)”.

Por otra parte, oficio No. **S-2014-000728 DIREC – ASJUD – 1.10** (fl. 91 c. principal), emitido por el teniente coronel, quien es el director de la escuela de seguridad vial, en la que informó que de acuerdo al artículo 12 de la **Resolución 4969 de 2013**, al señor patrullero **YEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** no se le había expedido, la prueba de idoneidad o el certificado de autorización de conducción de las motocicletas de la Policía Nacional.

Así mismo, obra respuesta a la comunicación oficial (fl. 200 c. principal), suscrito por el asesor jurídico del grupo de información y consulta, en la que manifestó que, una vez revisada la hoja laboral de **YEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES**, no se encontraron documentos relacionados con certificaciones o diplomas para el manejo de las motocicletas institucionales estando en servicio activo.

Además, se cuenta dentro del expediente oficio **No. S-2017163372/ALOG-GUMOV-1.10** (fl. 439 c. principal), emitido por el responsable de Movilidad Policial Metropolitana de Bogotá, en el que informa que, una vez revisado el “Sistema de Información para la Administración del equipo Automotor de la Policía Metropolitana de Bogotá”, no se registra ninguna asignación de vehículos policiales al señor **YEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES**.

Aunado a lo anterior, se advierte que obra respuesta a la solicitud **S-2019-008559-SEGEN A COMAN-ASJUR** (fl. 530 c-2), en el que se informó que de acuerdo a la **GUÍA DE INDUCCIÓN, ENTRENAMIENTO, REINDUCCIÓN Y ACTUALIZACIÓN Código: 2DH-GU-0002**, no se estipulaba capacitación, ni registro de evento académico en el que participara el señor **YEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES**.

Por otro lado, el día 5 de febrero de 2019⁴, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, en la que se recaudaron los testimonios de los señores Wilfredo García Moreno, Julio Ernesto Cubides y Fredy Jaime Cubides.

De la versión rendida por el señor Wilfredo García Moreno, quien para el momento de los hechos era quien iba de pasajero en la moto objeto de accidente, se destaca lo siguiente:

“JUEZ PREGUNTA:

Preguntado: ¿Usted conoció al señor Jeisson Arley Puentes Cubides? Interrogado: él laboraba conmigo en el CAI Delicias de la localidad de Kennedy (...) Preguntado: ¿Qué recuerda en relación con el señor Jeisson Arley Puentes? Interrogado: Recuerdo que trabajábamos en el CAI Delicias, que teníamos como comandante a la señora Teniente Evelyn, y que para la fecha de lo que recuerdo del accidente que ocurrió en ese sector, él trabajaba en un cuadrante y yo en otro. Preguntado: ¿Recuerda usted qué le sucedió al señor Jeisson Arley? Interrogado: Lo que recuerdo es que para esa noche, nosotros no teníamos motocicleta asignada ni nada y que para esa fecha nosotros salíamos a pie, y que salimos a atender un requerimiento y como era un fin de semana había harta gente en el sector y mi teniente Evelyn da la orden de que un compañero de apellido Torres de ahí del CAI, él salía en la patrulla y que nos prestaban la moto que él tenía asignada para nosotros poder ir a atender el requerimiento, entonces ella dio la orden de que nos unieran a los dos, para salir en la moto y yo le dije al compañero que falleció que si él la conducía, íbamos al caso, que yo no la iba a conducir porque yo no tenía prueba de idoneidad y él dijo que sí, entonces fuimos a atender el requerimiento y de ahí para adelante no me acuerdo de más. (...) Preguntado: ¿Recuerda usted si el señor Jeisson Arley contaba con licencia para conducción de motocicletas y vehículos? Interrogado: Él me dijo que sí tenía, porque él tenía una motocicleta de su propiedad (...) Preguntado: ¿Recuerda usted qué tipo de motocicleta les asignaron ese día? Interrogado: Nos prestaron por orden mi teniente una motocicleta de las eléctricas que hay en Kennedy, solo hay en esa localidad. Preguntado: ¿Recuerda hacía que sitio se desplazaban? Interrogado: Más o menos hacía un sitio que quedaba en la Avenida Boyacá, pero no recuerdo la dirección exacta, era en sentido sur-norte sobre la Avenida Boyacá. (...) Preguntado: ¿A qué hace referencia cuando dice prueba de idoneidad? Interrogado: Porque para conducir vehículos en la Policía Nacional, es necesario y yo no la tenía, por eso no la conduje Preguntado: ¿Usted sabe si el señor Jeisson Arley contaba con dicha prueba? Interrogado: No, no tengo conocimiento. Preguntado: ¿Dicha prueba de idoneidad quien la expide, quien la certifica? Interrogado: La Policía de Tránsito. Preguntado: ¿Recuerda si con posterioridad alguna otra persona le informó a usted, cómo había ocurrido el accidente, qué fue lo que pasó? Interrogado: No, en sí como tal nada, yo de ahí salí para el hospital, salí con incapacidad y desconozco lo que pasó de ahí en adelante con el caso, solo una vez me citaron en tránsito para algo

⁴ Fl 505 a 508 c. 2.

así parecido y ya no más. (...)

PARTE ACTORA PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿Usted sabe si al señor Jession Puentes se le asignó motocicleta para la fecha de los hechos? Interrogado: Para la fecha de los hechos, mi Teniente le da la orden de que reciba la motocicleta Preguntado: ¿Esa motocicleta estaba asignada al señor Puentes Cubides? Interrogado: No señora, a otro patrullero, al patrullero Torres (...) Preguntado: *¿La Subintendente Evelyn le dio la orden al patrullero Jeison de atender la emergencia que usted menciona el día de los hechos en una motocicleta eléctrica? Interrogado: De atender el caso, nos lo da la central de radio, ella da la orden de que nos entreguen la motocicleta para el servicio de policía en ese turno. (...)*

PARTE DEMANDADA

(...) Preguntado: ¿Qué recomendación le dio usted al señor Jeisson Puentes para que no condujera la motocicleta? Interrogado: Nosotros dos trabajábamos a pie, no teníamos motocicleta asignada como tal y le manifesté que hablara con mi Teniente a ver qué ordenaba ella, porque tocaba atender el requerimiento. (...) Preguntado: ¿Él le manifestó a la señora teniente que no tenía esa prueba de idoneidad para manejar la moto? Interrogado: Lo desconozco, porque el que habló directamente fue Puentes con mi Teniente. (...) Preguntado: ¿Cuándo un superior trasgrede la normatividad usted está obligado a cumplirla? Interrogado: Si la norma no es clara, no Preguntado: (...) ¿Si trasgrede esa norma debe cumplirla? Interrogado: No. (...) Preguntado: *¿Qué tienen de distinto las motocicletas eléctricas con las mecánicas? Interrogado: Distinto, su misma palabra lo dice es eléctrica, cuando una motocicleta es normal de las mecánicas, es con cambios es a gasolina y esta eléctrica trabaja con corriente. Preguntado: ¿Me refiero a la conducción, decir cambios, frenos, espejos llantas? Interrogado: Sí la motocicleta tiene sus frenos, sus espejos, ella carga como cargar un celular mediante un tiempo moderado, no tiene cambios, ella es solo acelerar y ya, es automática. (...)*

De la versión rendida por el señor Julio Ernesto Cubides se destaca lo siguiente:

JUEZ PREGUNTA

Preguntado: ¿Usted conoció al señor Jeisson Arley Puentes? Interrogado: Fue mi sobrino, es hijo de una hermana mía. Preguntado: ¿Sabe usted qué le pasó al señor Jeisson Arley? Interrogado: él se encontraba realizando primer turno de vigilancia y atendiendo una orden de la comandante del CAI, tomó una moto eléctrica y colisionó en un accidente. Preguntado: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar del señor Jeisson Arley? Interrogado: Él vivía con la mamá y el hermano menor, Edelmira Cubides y Jimmy Alexander Puentes Cubides. Preguntado: ¿Recuerda usted cuántos años tenía el señor Jeisson Arley cuando perdió su vida? Interrogado: Tenía 20 años, cumplía 21 al día siguiente. Preguntado: ¿Qué cargo desempeñaba el señor Jeisson Arley? Interrogado: Era integrante de patrulla de cuadrante, era un patrullero, llevaba año y medio. Preguntado: ¿Cuántos años se lleva de diferencia el señor Jeisson con Jimmy? Interrogado: 3 años más o menos. Preguntado: ¿Sabe usted a qué se dedicaba el señor Jimmy para la fecha en que murió el señor Jeisson Arley? Interrogado: Estudiaba, Jeisson le patrocinaba un curso de electricidad, él ya había se había graduado de bachiller. Preguntado: ¿Sabe usted a qué se dedicaba la señora Edelmira? Interrogado: Ella era una paciente con enfermedad terminal, tenía leucemia y ella falleció a los dos años, precisamente por la misma situación que se presentó se agravó y falleció en el 2016.

Preguntado: ¿Ella trabajaba? Interrogado: No, ella no podía trabajar, ella tenía que estar casi a diario en el médico, y Jeisson era el que veía por ella porque era el hijo mayor y trabajaba. Preguntado: ¿Sabe usted si el señor Jeisson Arley tenía novia o alguna compañera sentimental? Interrogado: No, él era soltero con la mamá y su hermano. Preguntado: ¿Qué sabe sobre el padre de Jeisson Arley, vivía con ellos? Interrogado: Lo conozco también, pero desde niños los abandonó, jamás respondió por ellos, los niños los buscaba y no se interesó por los niños (...)

PARTE DEMANDADA PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿La Policía Nacional realizó el debido acompañamiento a la familia después de tan lamentable suceso? Interrogado: No lo realizó, realmente la Policía se desentendió totalmente del tema, pues yo traté de interceder por mi hermana, pero la Policía le decía a todo que no, en su momento lo negó todo, tanto así que la pensión a que tiene derecho o estaba aún en turno legítimo del servicio fue negada, él fue calificado con otro literal que realmente no corresponde a mi modo de ver (...) Preguntado: ¿La Policía Nacional realizó algún reconocimiento a la familia por el suceso acaecido? Interrogado: No, la Policía hizo lo de ley, los seguros que se pagan, el auxilio mutuo que es una ayuda que tiene todo, reconocimiento como tal la Policía no le hizo a la familia de ella Preguntado: ¿El auxilio mutuo o sea no hubo ninguna otra indemnización? Interrogado: No.

JUEZ PREGUNTA

Preguntado: Usted nos indicó en anterior respuesta que su hermana recibía un bono pensional por indemnización, reposa en el expediente a folio 93 una declaración juramentada que usted realizó ante la Notaria única del círculo de Funza, en dicha declaración usted manifiesta que su hermana no recibía ninguna clase de pensión ni ingresos por cuanto era una persona discapacitada por enfermedad terminal ¿podría usted indicarnos el porqué de dicha discrepancia en sus declaraciones? Interrogado: Lo que pasa es que no era pensión, es un bono pensional, que no está tipificado como pensión. Durante el desarrollo de todo yo me vine a dar cuenta de que ella estaba recibiendo un bono pensional, que recibió a principios del 2016, porque ella falleció en julio del 2016. Preguntado: Después del fallecimiento de su hermana, ¿quién se hizo a cargo de ella, o cómo era la manutención de ella y de Jimmy Alexander Puentes? Interrogado: Nosotros, la abuela materna y yo que vivimos en la casa. (...) Preguntado: ¿Sabe de cuánto era la contribución que hacía el señor Jeisson Arley para la manutención de su madre y su hermano? Interrogado: 550 o 600 mil pesos. A los dos.

De igual manera, se advierte que en la citada audiencia se recibió el testimonio del señor Fredy Jaime Cubides, una vez escuchada dicha declaración se advierte que, al igual por lo manifestado por el señor Julio Ernesto Cubides Cubides, el señor Jeisson Arley Puentes Cubides, era el sobrino, le ayudaba económicamente a su mamá Edelmira Cubides y a su hermano Jimmy Puentes de manera económica con 500.000, que no tuvieron acompañamiento por parte de la Policía Nacional al momento del deceso de Jeissn Arley Puentes Cubides y que además no tenía conocimiento si la entidad había indemnizado al núcleo familiar.

Así mismo manifestó que la señora Edelmira Puentes, era una paciente con enfermedad terminal, y que recibía un bono por pensión de invalidez, que su muerte se aceleró con ocasión al fallecimiento de su hijo Jeisson Arley Puentes Cubides.

A partir de las pruebas relacionadas anteriormente, puede inferirse que en virtud de

la orden emitida por la Subintendente **EVELYN VILLA HERNANDEZ**, el patrullero **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** tomó una motocicleta eléctrica y se dirigió a atender una situación de riña que se estaba presentando en la localidad de Kennedy, que después de atender dicho requerimiento sobre la Avenida Boyacá, observó que una motocicleta tenía un desplazamiento muy poco común, donde el señor **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** informó la novedad a su superior e inició una persecución que culminó con la muerte del mencionado, en atención a que colisionó con la parte trasera de un camión.

Aunado a lo anterior, se advierte que, el señor **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** no había asistido a cursos de capacitación para el manejo de los vehículos de la institución, por ende, no contaba con la autorización emitida por la entidad competente para el uso de los automotores de la entidad demandada, pese a tener vigente la licencia de conducción.

En lo que respecta a la tacha de los testigo por imparcialidad formulada por la parte demandada, en aplicación de las reglas de la sana crítica, a juicio del Despacho procede efectuar una valoración rigurosa de los testimonios y a confrontarlos con los demás medios probatorios allegados al proceso, para determinar su veracidad, pues si bien es cierto existió un grado de familiaridad entre los demandantes y deponentes, dicho aspecto por sí solo no conlleva a establecer imparcialidad en su relato, máxime cuando lo que se pretende probar, puede ser acreditado con otro tipo de pruebas.

Conforme a lo anterior, si bien en la declaración rendida por los señores Julio Ernesto Cubides y Fredy Jaime Cubides afirmaron que, existía un grado de familiaridad entre ellos, puesto que fueron los tíos del señor **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES**, también afirmaron que por medio de una orden emitida por un superior el hoy occiso manipuló un automotor en atención a una riña, sin que el fallecido patrullero tuviera la capacitación y certificación requerida para ello, hecho que se puede corroborar con las documentales que reposan dentro del expediente.

Ahora bien, a juicio de la parte actora le es atribuible responsabilidad a la entidad demandada, en tanto que, hubo una omisión normativa respecto de la exigencia y práctica de la prueba de idoneidad para conducir vehículos de propiedad de la Policía frente a la víctima, obligaciones contenidas en la circular No. 091 del 19 de diciembre de 1995 expedida en ese entonces Director General de la Policía (fl. 168 c. principal), Instructivo No. 049 del 20 de abril de 2006, suscrito por el Director General de la Policía (fl. 171 c. principal) e Instructivo No. 045 del 19 de diciembre de 2006, suscrito por el Subdirector de la Policía (fl. 169 c. principal), la Resolución 01316 de 2007 (fl. 160 c. principal), Resolución 04935 del 2013 (fl. 585 c.2) y la Resolución 4969 de 2013 (fl. 91 c. principal).

Así las cosas, el Despacho advierte que en relación a los daños causados por miembros de la fuerza pública el H. Consejo de Estado⁵ ha precisado:

De otro lado, en cuanto se refiere a los daños ocasionados por miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia ha precisado, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355)

la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”.

El Despacho advierte que, en casos como el que aquí se estudia es necesario analizar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos objeto de controversia, a efectos de determinar si el suceso se originó por un nexo con el servicio público.

Así mismo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"(...) precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado. El horario del servicio, las funciones asignadas y los instrumentos utilizados en la ejecución de las mismas, son circunstancias que pueden llevar al juez al convencimiento de que el hecho generador del daño presentó un nexo con el servicio, porque fueron determinantes en su producción; pero de ninguna forma, implican que por su sola verificación se deba presumir la responsabilidad de la administración. Es necesario que con motivo del desarrollo de las funciones públicas, se cause el daño alegado en la demanda, porque de lo contrario, se estaría ante un caso de responsabilidad personal del agente. (...)”⁶

En atención a lo anterior, el Despacho procede a analizar la conducta de la entidad demandada, en el caso concreto para determinar la responsabilidad, por lo que se hace necesario examinar además de la normatividad que eventualmente contiene las obligaciones que se aduce fueron omitidas por la entidad, el material probatorio recaudado en el plenario.

Pues bien, **la Resolución No. 01316 del 30 de abril de 2007**, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se fijan los costos académicos y de servicios para el funcionamiento y desarrollo de los programas que ofrece la Dirección Nacional de Escuelas, establece en su artículo 4º entre otros:

“(...) ARTÍCULO CUARTO: Fijar otros costos para el funcionamiento y desarrollo de los programas que ofrece la Dirección Nacional de Escuelas, así:

(...)

*- **Prueba de idoneidad en conducción** 0.08 SMMLV”.*

Por su parte, de la **Resolución No. 04935 del 12 de diciembre del 2013**, se extrae que, para la conducción y las medidas de seguridad se requieren:

“ARTÍCULO 49º CONDUCCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

⁶ CE 3C, 26 Nov. 2015, e 05001-23-31-000-2005-04730-01(36752), G. Sánchez.

1. **Requisitos para la conducción del componente de movilidad de la Policía Nacional.** La conducción de automotores que conforman el componente de movilidad de la Policía Nacional será autorizada al personal uniformado que tenga licencia de conducción (...), además de este, **debe presentar certificado de idoneidad (...)**
2. **Certificado de Idoneidad:** El personal que conduzca automotores de la Institución **deberá obtener el certificado de idoneidad expedido por la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional (...)**

Por otro lado, de conformidad con la **Resolución 4969 de 2013**, en lo concerniente a la autorización de conducción de motocicletas de la Policía Nacional se establece lo siguiente:

“Artículo 12. “Condiciones para asignar la autorización para conducir vehículos al servicio de la Policía Nacional. La autorización de conducción estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. **La autorización de la clase AP2, sólo podrá expedirse a conductores que ya sean titulares de un permiso vigente de la clase AP1 con, al menos, dos años de antigüedad conduciendo vehículos de esta clase.**
 (...)”

La circular No. 091 OPLAN –UDESCO C.997 del 19 de diciembre de 1995 relacionada con la **AUTORIZACION AL PERSONAL UNIFORMADO PARA CONDUCIR VEHICULOS POLICIALES**, suscrita por el Director General de la Policía para ese entonces brigadier general **ROSSO JOSE SERRANO CADENA**, señala:

“Ante el déficit de Agentes Conductores que viene enfrentando la institución, especialmente las unidades operativas; con el propósito de atender actividades propias del servicio, Facúltase a los DIRECTORES DIPON, JEFES OFICINAS ASESORAS COMANDANTES DE DEPARTAMENTO, POLICIA METROPOLITANAS, DIRECTORES SECCIONALES DE FORMACION Y ORGANISMOS ESPECIALES, para autorizar al personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, la conducción de vehículos de la Institución.

*Estas autorizaciones deben limitarse a los casos estrictamente necesarios y están destinados exclusivamente a la atención de actividades del servicio, **previa presentación por parte del personal seleccionado ante la Dirección o Comando respectivo de los siguientes documentos:***

*Solicitud autorización
 Fotocopia de la licencia de conducción
Copia del certificado examen de idoneidad
 Concepto Jefe Inmediato”. (fl. 168 c. principal).*

El Instructivo No. 049 SUDIR –EGSAN del 20 de abril de 2006, suscrito por el Director General de la Policía Nacional Mayor General **JORGE DANIEL CASTRO CASTRO**, sobre la expedición de certificados de idoneidad para conducir vehículos, señaló:

“La ley 769 del 6 de agosto de 2002 “Código Nacional de Tránsito” y el Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993 del Ministerio de Transporte, dictan disposiciones por las cuales se fijan los procedimientos y requisitos de los trámites que se

adelantan ante los organismos de tránsito para expedir la licencia de conducción, así mismo, la circular No. 091 del 19 de diciembre de 1995 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, autoriza al personal uniformado conducir los vehículos de la Institución previo el lleno de los requisitos exigidos. La certificación expedida por instructores idóneos con los cuales cuenta la Escuela de Seguridad Vial, responde a una necesidad institucional y social, máxime cuando como autoridad de tránsito somos los primeros en dar ejemplo de cumplimiento del régimen normativo.

En concordancia con lo anterior, a partir de la fecha las unidades policiales que requieran certificados de idoneidad deben cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5.- Realizar ante los instructores asignados, prueba escrita en normatividad y señales de tránsito y conocimientos básicos en primeros auxilios mecánicos.

6.- Presentar la prueba de habilidad y destreza a través de la cual el instructor pueda comprobar la idoneidad del aspirante". (fls. 171 c. principal).

El Instructivo No. 045 SUDIR –DIRAF del 19 de diciembre de 2006, suscrito por el Subdirector General de la Policía Nacional Mayor General **ALONSO ARANGO SALAZAR**, sobre las instrucciones para la administración del parque automotor de la Policía Nacional, señaló:

"(...) Ante este comportamiento se imparte las siguientes instrucciones de carácter permanente y estricto cumplimiento:

1.- Cada vehículo debe estar asignado por lo menos a un conductor, que reúna las condiciones físicas y psicológicas además de los requisitos documentales, tales como: Licencia de Conducción vigente y de la categoría apropiada para la conducción del tipo de vehículo y el Certificado de Idoneidad para la conducción de vehículos al servicio de la Policía". (fls. 169 c. principal).

De acuerdo con lo anterior, queda claro para el Despacho que era una exigencia normativa, la **prueba de idoneidad en conducción** para el año 2014, en virtud de la cual un patrullero o cualquier otro miembro de la Policía Nacional, podía conducir vehículos de la entidad. Es decir, que no bastaba solamente tener la licencia de conducción para poder cumplir con tales funciones, sino además contar con la citada prueba de idoneidad, tal y como lo imponían las Resoluciones Nos. 04935 del 2013, 4969 del 2013, 01316 del 30 de abril de 2007, expedidas por el Director General de la Policía Nacional, la circular No. 091 del 19 de diciembre de 1995 expedida por el Director General de la Policía, el Instructivo No. 049 del 20 de abril de 2006, suscrito por el Director General de la Policía e Instructivo No. 045 del 19 de diciembre de 2006, suscrito por el Subdirector de la Policía.

De la documental que reposa en el expediente tenemos que, el señor **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES**, para el 26 de abril de 2014 se encontraba prestando el servicio policial en calidad de patrullero adscrito al CAI "Delicias" de la localidad de Kennedy en Bogotá y se le había asignado por sus superiores la conducción de la motocicleta eléctrica **ZERO 17-5648** de placas **AWQ 99D** de propiedad de la Policía Nacional con la finalidad de cumplir con la misión institucional de vigilancia y seguridad ciudadana, y junto con su compañero **WILFREDO GARCÍA MORENO**, iban en principio a atender una situación de riña que se estaba presentando en el Barrio Villa, posterior a ello durante el trayecto notaron que una motocicleta que iba en las inmediaciones de la avenida Boyacá estaba siendo conducida de manera muy

poco común, por lo que decidieron iniciar la persecución a dicha motocicleta, sin embargo, el automotor en el que iban los patrulleros colisionó con la parte trasera de un camión, teniéndose como hipótesis por cuenta del ente investigador la ocurrencia de un accidente de tránsito con muerte violenta.

Para el momento de los hechos, el patrullero **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** no contaba con la **prueba de idoneidad en conducción** de que trata la Resolución No. 04935 del 2013, siendo una exigencia normativa para los integrantes de la Policía Nacional a quienes se les asignaban funciones de conducción de vehículos automotores de propiedad de la entidad. En ese sentido a primera vista se podría señalar que la responsabilidad de la entidad demandada deviene del título de imputación de riesgo excepcional, régimen que es aplicable en caso de daños causados mediante actividades que exponen a los sujetos a un riesgo grave y anormal, tal y como ocurrió en el caso bajo estudio, al asignársele a un patrullero un medio de transporte, sin contar con la debida pericia para su maniobra y a su vez no contaba con la prueba de idoneidad de conducción.

En relación con las circunstancias que rodearon la muerte del uniformado, solamente la Fiscalía que conoció del caso lanzó una hipótesis relacionada con un accidente de tránsito con muerte violenta, sin embargo, no dio una hipótesis relacionada al posible exceso de velocidad, impericia del conductor o por no mantener la distancia entre vehículos exigida en la normal, circunstancias que, aunque hubiesen pasado tampoco existe certeza de las mismas.

Ahora bien, en lo que respecta a las circunstancias de tiempo modo y lugar, el Despacho encuentra que conforme a las pruebas que obran en el expediente, se vislumbra la existencia de la versión del pasajero respecto de la forma de cómo ocurrieron los hechos.

De la declaración rendida por el señor **WILFREDO GARCÍA MORENO**, se extrae que era compañero de trabajo del hoy occiso en el CAI “Las Delicias” en Kennedy, y tenían como superior a la Subintendente Evelyn Villa Hernández, que el día en que ocurrieron los hechos la Subintendente le dio la orden a otro patrullero de que les diera la motocicleta al señor **WILFREDO GARCÍA MORENO** y a **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES**, para atender un requerimiento. Así mismo manifestó que ni a él ni al hoy demandante le habían asignado motocicleta alguna, que no contaba con el certificado de idoneidad que se necesita para el manejo de motos y que a su vez desconocía si su compañero **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** contaba con dicha certificación. En lo que respecta al origen del accidente de tránsito o en las circunstancias de tiempo modo y lugar, el testigo manifestó al Despacho que no las recordaba puesto que había sufrido un trauma en la cabeza con ocasión al hecho.

A pesar que el citado testigo era el copiloto del patrullero **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES**, no se acuerda de las circunstancias que rodearon el accidente, lo que para el Despacho es creíble dado que manifestaba muchas veces no acordarse de lo que había ocurrido y se notaba el esfuerzo por recordar el suceso.

Por lo tanto, en casos como el presente, la responsabilidad de la entidad demandada deriva del riesgo excepcional al que fue sometida la víctima.

Lo anterior por cuanto si bien la prestación voluntaria o profesional al servicio de las Fuerzas Armadas conlleva riesgos inherentes a la actividad militar, esto no, implica la renuncia a los derechos de los miembros de las fuerzas militares que se encuentran en dicha condición, y con ello el sacrificio absoluto de estos por una causa que legal, no está llamado ningún individuo a soportar, porque implicaría la supresión de la esencia propia del ser humano como destinatario de la protección.

De manera que, el patrullero **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** fue sometido por cuenta de su comandante a un riesgo excepcional superior al que ordinariamente deben asumir sus compañeros, por cuanto si bien dentro de la función policial está la de realizar patrullas de vigilancia y seguridad, si se pretendía entregar para su uso y desplazamiento una motocicleta de la entidad, no bastaba con que el citado tuviera vigente y en regla su licencia de conducción, sino que era un imperativo, además, que contara con **la prueba de idoneidad en conducción**, que en virtud de lo previsto en la Resolución No. 04935 del 2013, la Resolución 4969 del 2013, Resolución No. 01316 del 30 de abril de 2007, expedida por el Director General de la Policía Nacional, la circular No. 091 del 19 de diciembre de 1995, el Instructivo No. 049 del 20 de abril de 2006 y el Instructivo No. 045 del 19 de diciembre de 2006, se trataba de una exigencia normativa **sine qua non** para conducir vehículos de la entidad.

Está acreditado que al patrullero **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES**, se le entregó en calidad de conductor la motocicleta marca motocicleta eléctrica **ZERO 17-5648** de placas **AWQ 99D**, el día 25 de abril de 2014, momento desde el cual se sometió por cuenta de la entidad demandada al citado a una situación de **riesgo excepcional**, en la medida que se trataba de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, sin contar con la **prueba de idoneidad requerida por la misma entidad**. Es decir, que a pesar que se trataba de una actividad lícita de la administración y autorizada por normas legales, se creó en cabeza del patrullero un riesgo superior al de los demás compañeros por no capacitarlo y someterlo a la prueba de idoneidad, riesgo que se concretó y se hizo evidente en el momento que ocurrió el accidente de tránsito en el que perdió la vida.

En ese orden de ideas resulta dable concluir que, la entidad demandada debe responder por el régimen de imputación del riesgo excepcional, en el entendido que se sometió al señor **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** a un riesgo al que no estaba en el deber de soportar, en tanto que, para el cumplimiento de sus funciones le fue puesto a su disposición una motocicleta eléctrica, sin contar con la pericia y documental requerida para su manejo, todo esto, en aras de atender una situación de riña que se estaba presentando en la localidad de Kennedy.

Ahora bien, no puede desconocerse que el patrullero una vez atendió la situación de riña, se percató un presunto movimiento inusual de una motocicleta decidiendo emprender persecución, circunstancia en la que se presentó el accidente de tránsito y posteriormente su fallecimiento.

Sobre el particular, el Despacho considera que ante dicho evento el señor **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** asumió el riesgo al momento en que decidió iniciar la persecución de la motocicleta, puesto que, la motocicleta eléctrica había sido puesta a su disposición únicamente para atender la situación presentada en la localidad de Kennedy, por lo que al encontrarse superada tal circunstancia, al

patrullero le correspondía dejar la función de persecución a otro funcionario, en tanto que no contaba con los elementos requeridos para la conducción del vehículo eléctrico y emprender una actividad que requería una pericia superior sobre el instrumento asignado.

En tal sentido, es dable indicar que la víctima también tuvo participación eficiente en la concurrencia del hecho dañoso, sobre el particular el Consejo de Estado⁷ ha precisado:

“Así, en punto a la imputación del daño es pertinente reiterar la jurisprudencia de esta Sección relativa a la figura de concurrencia de culpas o concausa, que resulta aplicable en aquellos eventos en que la propia víctima tiene participación eficiente en la ocurrencia del hecho dañoso, pero no única ni determinante, pues también concurre la conducta por acción o por omisión de agentes del Estado y por ende, el monto de la condena puede disminuir de acuerdo con el grado de contribución del perjudicado en la materialización de su propio daño”.

En el presente caso, se advierte que una vez analizados los medios de prueba que reposan en el expediente se encuentra acreditada la existencia de una concurrencia de culpas en la producción del hecho dañoso, pues es evidente que uno de los factores para su ocurrencia se encuentra en el riesgo al que fue puesto el patrullero **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES**, al poner a su disposición una motocicleta eléctrica, sin que se contara con la autorización emitida por la entidad competente para el uso de dicho automotor. El otro factor que influyó en el acaecimiento del hecho dañoso consistió en la conducta imprudente del patrullero que, a pesar de haber atendido la situación por la que le fue suministrada la motocicleta, decidió emprender la persecución de una motocicleta a pesar de no contar con la pericia y documental requerida, circunstancia que culminó con la colisión con la parte trasera de un camión obteniendo como resultado su fallecimiento.

En este orden de ideas, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia y de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, el Despacho encuentra que la responsabilidad imputable a la Nación – Policía Nacional, a título de riesgo excepcional al crear un riesgo en el que el patrullero no estaba en el deber de soportar, es igualmente a la atribuible a la víctima, en tanto que, decidió asumir un riesgo al continuar maniobrando la motocicleta eléctrica sin contar con la experiencia y documentos exigidos, por lo que se impone deducir de la indemnización de perjuicios el equivalente al 50%

Establecida la responsabilidad por el fallecimiento del Patrullero **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES**, el Despacho efectuará la correspondiente liquidación de perjuicios.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Sentencia del 5 de agosto de 2020, M.P: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación número: 13001-23-31-000-2010-00470-01(49323)

6. Liquidación de los perjuicios

6.1 Perjuicios Morales

En el presente asunto, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los señores Edelmira Cubides Cubides (madre) y Jimmy Alexander Puentes Cubides (hermano), sin embargo, debe poner de presente el Despacho que la señora Edelmira Cubides Cubides, falleció el día 20 de julio de 2016, tal como consta en el registro de defunción visible a folio 351, y de conformidad con la liquidación de herencia obrante en el folio 354 y siguientes del cuaderno principal.

De conformidad a lo anterior, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 68: Sucesión Procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)”

De acuerdo con la normatividad transcrita es claro que, en casos en que fallezca la persona quien ha invocado un derecho dentro de un proceso, dicho trámite continuará con los respectivos herederos.

En caso que nos ocupa la atención, se observa que la señora Edelmira Cubides Cubides en vida ejerció el derecho de acción invocando el medio de control de reparación de directa a efectos de que se declarara la responsabilidad de la entidad demandada con ocasión al fallecimiento del señor Jeisson Arley Puentes Cubides.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado⁸ ha señalado:

La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general. En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmitible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado.

De acuerdo al anterior criterio jurisprudencial es claro que, tratándose de derechos de tipo patrimonial los mismos son transmisibles y por lo tanto, dichos activos forman parte de la masa sucesoral.

8 Consejo de Estado Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 31 de Agosto de 2015, sentencia No. 27001-23-31-000-2007-00003 01

Ahora bien, en relación a la prueba de la existencia del daño moral, se ha considerado que en los parientes del afectado, cuando se logra acreditar el parentesco, se presumen hasta el segundo grado de consanguinidad⁹ y primero civil, es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero(a) permanente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua.

Por lo anterior, es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los señores Edelmira Cubides Cubides (madre), los que se reconocerán a la masa sucesoral de Edelmira Cubides Cubides; y a favor Jimmy Alexander Puentes Cubides (hermano), por cuanto se ubican en el primer y segundo grado de consanguinidad y probaron el parentesco con el señor **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** con el registrito civil de nacimiento obrante a folios 148 y 149.

En relación al monto, se ha establecido una serie de parámetros por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014¹⁰, los cuales atienden el nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y quienes acuden al proceso como damnificados del hecho dañoso:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo tanto, como el presente asunto se advirtió una concurrencia de culpas se efectuará una reducción de la condena equivalente al cincuenta (50%).

Así mismo, debe advertirse que las sumas concedidas a favor de la señora Edelmira Cubides Cubides serán reconocidas directamente a la masa sucesoral, toda vez que dentro del proceso se constató la ocurrencia de su fallecimiento.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, **esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente** (Negrilla fuera de texto).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES	
Masa suceral de la señora Edelmira Cubides Cubides (madre)	50 SMLMV
Jimmy Alexander Puentes Cubides (hermano)	25 SMLMV

Las anteriores sumas dadas en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

6.3 Perjuicios materiales.

6.3.1. Lucro cesante.

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de los demandantes, argumentando que estos dependían económicamente del señor **JEISSON ARLEY PUENTES CUBIDES** (Q.E.P.D.), y para su tasación se solicitó a partir de la suma de \$1’672.742 pesos m/cte que devengaba la víctima.

Sobre el particular, debe precisar que en sentencia de unificación sobre el reconocimiento de lucro cesante en caso de muerte, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó lo siguiente¹¹:

“Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos¹².

Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del seis (6) abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005). Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

12 Corte Constitucional, sentencia C-919 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

*todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece **debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar**¹³. (Subrayado fuera del texto).*

En el presente asunto, se observa que la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios materiales, en el entendido que el señor Jesion Arley Puentes Cubides colaboraba con el sostenimiento de su madre y hermano, es decir que estos dependían económicamente del referido.

El Despacho advierte que, el núcleo familiar de la señora Edelmira Cubides se encontraba conformado por su hijo Jimmy Alexander Fuentes Cubides, del que se presume está en edad de trabajar, pudiendo contribuir de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo ¹⁴.

En este orden de ideas, es claro que para la fecha del fallecimiento del señor Jesion Arley Puentes Cubides, su hermano Jimmy Alexander Fuentes Cubides se encontraba en la capacidad de contribuir al sostenimiento del hogar y en todo caso brindar los alimentos requeridos por su madre. Adicionalmente, se observa que obra certificado emitido Seguros de Vida Alfa S.A.¹⁵ en el que se indicó que la señora Edelmira Cubides era beneficiaria de una póliza de renta vitalicia por invalidez, es decir que la señora tenía un ingreso económico para su sostenimiento, suma de dinero que pudo disfrutar hasta la fecha de su fallecimiento, esto es 20 de julio de 2016¹⁶.

Por lo tanto, al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos por la jurisprudencia no es viable para los demandantes el reclamo del lucro cesante consolidado y futuro, lo que dará lugar a que se niegue esta pretensión.

7. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas

¹³ Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352; de 11 de junio de 2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, todas con ponencia del suscrito magistrado ponente.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, 6 de abril de 2018, Exp. 46005 C.P: Danilo Rojas Betancourth

¹⁵ Folio 174

¹⁶ Folio 351 Registro civil de defunción

agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia con cuantía, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a la de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

8. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad de la demandada **Nación –Ministerio De Defensa –Policía Nacional**, con ocasión del fallecimiento del señor Jeison Arley Puentes Cubides.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación –Ministerio De Defensa –Policía Nacional**, a pagar a los demandantes, por concepto de *perjuicios morales*, los valores que se señalan a continuación:

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES	
Masa suceroral de la señora Edelmira Cubides Cubides (madre)	50 SMLMV
Jimmy Alexander Puentes Cubides (hermano)	25 SMLMV

Las anteriores sumas dadas en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda,

reconocidas en el presente fallo

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B - KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad517d460a1091aa3f6a440c14683f51762ff8d2c1bc49daf0f092e8d418201e

Documento generado en 30/09/2021 02:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>